

Artículo 26. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Concejo Municipal de conformidad con el Código Municipal y demás leyes relacionadas, para lo cual podrán contar con el apoyo técnico de las demás dependencias municipales.

Artículo 27. Registros. La Municipalidad de El Júcaro, a través de la Oficina de Servicios Públicos Municipales, deberá tener un registro de los usuarios del servicio de recolección.

Artículo 28. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición municipal que haya sido publicada con anterioridad en el Diario Oficial que se refiera a este servicio.

Artículo 29. Vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Honorable Concejo Municipal.

El Júcaro, El Progreso, 19 de Enero de 2018.

P.C. JOSÉ FRANCISCO MEJÍA FLORES
ALCALDE MUNICIPAL



LIC. NORMAN FERNANDO ORELLANA PÉREZ
SECRETARIO MUNICIPAL



(E-091-2018)-9-febrero



MUNICIPALIDAD DE QUETZALTENANGO

Acuérdase condonar del valor de la tasa de depósito de la siguiente manera: SETENTA Y CINCO POR CIENTO del valor total del depósito en vehículos con más de cinco años de haber sido consignados.

El Infrascrito Secretario Municipal de Quetzaltenango CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de sesiones ordinaria y extraordinaria del Honorable Concejo Municipal de Quetzaltenango, en el que se encuentra el punto NOVENO del acta número TRESCIENTOS VEINTINUEVE GUIÓN DOS MIL DIECISIETE, de sesión ordinaria celebrada por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE QUETZALTENANGO, el quince de noviembre del año dos mil diecisiete, y el que copiado en su parte resolutoria, dice: *****NOVENO: Se tiene a la vista para resolver el Expediente número 4591-2017, de la Licda. YEZICA NAVARRO GUILLERMO, Juez de Asuntos Municipales de Tránsito, Sometido a consideración y luego de la deliberación correspondiente el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, por unanimidad ACUERDA: I) Condonar del valor de la tasa de depósito de la siguiente manera: SETENTA Y CINCO POR CIENTO del valor total del depósito en vehículos con más de cinco años de haber sido consignados; SESENTA POR CIENTO del valor total del depósito en vehículos de uno a tres años de haber sido consignados; y CINCUENTA POR CIENTO del valor total del depósito en vehículos con menos de un año de haber sido consignado. Se exceptúan aquellos vehículos que se encuentren a disposición de otro órgano jurisdiccional tal como el Ministerio Público u Organismo Judicial hasta solventar completamente su situación legal y Condonar el CINCUENTA POR CIENTO sobre el valor total de las multas impuestas por la PMTQ, así como condonación total de intereses moratorios en general, a todas aquellas personas que realicen sus pagos durante el término de dos meses a partir de la publicación del Acuerdo de Concejo Municipal, en el Diario Oficial; II) Ordenar a la POLICÍA MUNICIPAL DE TRANSITO que una vez concluido el periodo de condonación se dé inicio a los operativos de Traslado de Vehículos infractores al depósito correspondiente, debiéndose entonces realizar el pago total, más los intereses por mora mas costos de servicio; III) El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en el Diario de Centro América. PUBLÍQUESE; y IV) Remítase el presente expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE TRANSITO para los efectos legales correspondientes. ARTÍCULO: 42 DEL CÓDIGO MUNICIPAL. EL PRESENTE ACUERDO ES DE EFECTOS INMEDIATOS.- (fs) LIC. LUIS FERNANDO GRIJALVA MINERA, ALCALDE MUNICIPAL. Firmas ilegibles de los miembros del Concejo Municipal. GUILLERMO ALFREDO GRAMAJO LÓPEZ, SECRETARIO MUNICIPAL. Se ven los sellos respectivos.

Y para su publicación en el DIARIO DE CENTRO AMERICA, extiendo, sello y firma la presente certificación debidamente confrontada con su original en UNA hoja útil de papel bond con membrete de la Municipalidad de Quetzaltenango. En la ciudad de Quetzaltenango a dieciséis días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

GUILLERMO ALFREDO GRAMAJO LÓPEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

VISTO BUENO:

LIC. LUIS FERNANDO GRIJALVA MINERA
ALCALDE MUNICIPAL



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 4457-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA, QUIEN LA PRESIDE, DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR Y NEFTALY ALDANA HERRERA: Guatemala, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por la Cámara de Industria de Guatemala, por medio del Presidente de su Junta Directiva y Representante Legal, Oscar Emilio Castillo Montano, impugnando el numeral dos.cinco.dos (2.5.2) del Plan de Tasas, Rentas, Multas y demás Tributos para el municipio de San Rafael Pie de la Cuesta del departamento de San Marcos. La postulante actuó con el auxilio profesional de los Abogados Claudia María Pérez Álvarez, Diego José Ruano Pérez y María de los Ángeles Lam Ralda. Es ponente en el presente caso, la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por el accionante se resume: a) el artículo 26 constitucional, determina que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, sin embargo, la norma impugnada contraviene dicha disposición, porque establece una limitación a la circulación de los vehículos distribuidores de los productos que en ella se indican, ya que por el solo hecho de ingresar a la cabecera municipal se deben hacer pagos en concepto de una supuesta tasa municipal, lo que constituye una restricción a la libertad de locomoción; b) el artículo 43 de la Ley Fundamental, dispone que se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes, derecho que igualmente es limitado por el precepto cuestionado, porque exige de forma ilegal el pago de una tasa a los vehículos distribuidores solo por entrar a su territorio municipal; c) que el cobro efectuado mediante la disposición impugnada puede ser considerado un "peaje", debido a que su pago debe hacerse en cada ocasión que un vehículo ingrese a San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos y al no existir una contraprestación a favor de los particulares —sean personas individuales o jurídicas— el cobro efectuado no reviste la característica de una tasa sino de un arbitrio, como ya lo ha indicado la Corte de Constitucionalidad, el cual únicamente se puede establecer por ley dictada por el Congreso de la República, por lo que se contravienen los artículos 239 y 255 del Texto Supremo, los cuales otorgan con exclusividad al Organismo Legislativo, la facultad de decretar los referidos arbitrios.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional de la norma impugnada. Se dio audiencia a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta del departamento de San Marcos y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) La Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta del departamento de San Marcos expresó que el escrito de inconstitucionalidad debió ser rechazado de plano por haberse consignado en él una fecha que corresponde a tres años antes de la entrada en vigencia de la norma impugnada. Indicó que no se está vedando el